

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2022 00366 00
Demandante	Arquitectura y Construcciones S.A.S.
Demandados	Apic de Colombia S.A.S.
Auto Inter.	876
Asunto	Resuelve recurso. No repone auto del 21 de octubre de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del extremo pasivo en contra del auto del pasado 21 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago sobre el pagaré No. 01, por cuanto en su sentir el título carecería de literalidad en la medida que fue llenado sin tener en cuenta la carta de instrucciones anexa a este.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado de la parte demandada que debe reponerse el auto que libró orden de apremio debido a que el extremo actor aplicó una cláusula aceleratoria inexistente. Circunstancia que implicaría que la literalidad del documento base de recaudo no contiene la literalidad real del negocio causal, en consecuencia, el título adolece de uno de sus requisitos formales.

Argumentó para ello que la obligación que dio origen a la expedición del pagaré 01 en blanco emanó de un contrato de mutuo en el que se pactó que el plazo de la obligación era de 12 meses los cuales comenzaban a contar a partir de 1 de octubre de 2020, es decir, que el plazo vencía el 01 de octubre de 2021, y no el 01 de octubre de 2020, como finalmente se llenó el título de valor.

Finalmente, relacionó como excepción previa la que denominó como “*indebido diligenciamiento del título- Pagaré No. 001*”, toda vez que en su sentir la obligación contenida en el negocio causal (contrato de mutuo) sería de tracto sucesivo, la cual sería cancelada en 12 cuotas, sin estipularse cláusula aceleratoria alguna.

REPLICA DEL EXTREMO ACTIVO

En la oportunidad prevista para ello, la apoderada judicial de la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso presentado.

Narró que el pagaré 001 se originó en un contrato de mutuo suscrito entre las partes por medio del cual se le desembolsó una suma de ciento diecinueve millones trescientos ochenta mil cuatrocientos cinco pesos (\$119.380.405) al aquí demandado. Asimismo, reconoció que efectivamente se pactó que el dinero fuera cancelado en cuotas iguales a partir del 01 de octubre de 2020. Empero, llegado el momento del pago del primer contado no se dio el respectivo

cumplimiento, motivo por el cual el deudor quedo en mora a partir de dicha fecha. En consecuencia, se dio aplicación a la instrucción 2ª de la correspondiente carta, la cual reza:

2. El Acreedor podrá llenar los espacios en blanco y ejercer los derechos incorporados en el documento en cualquiera de los siguientes eventos (a) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de pago originadas en el contrato de mutuo celebrado entre las partes (...)

Asimismo, indicó que el Acreedor estaba legitimado para llenar los espacios en blanco y ejercer los derechos incorporados en este, ante cualquier incumplimiento del contrato antes citado, en el que, además, se verifica en su cláusula 3ª:

Tercera: Pago: Apic deberá restituir el monto entregado a título de mutuo en un plazo de 12 meses contados a partir del 1 del mes de octubre del año 2020, en cuotas de nueve millones novecientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y siete pesos (\$9.948.367).

Finalmente, señaló que el pagaré fue llenado conforme las instrucciones de la carta anexa al mismo, por lo que solicitó declarar la improcedencia del mismo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer una definición de lo que implica el principio de literalidad del título valor, en ese sentido, el doctor Bernardo Trujillo Calle en su obra *De Los Títulos Valores*¹, indica:

La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiaras, bien entendido que una es la literalidad y otra el formalismo (Art. 626). Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos.

Dicho lo anterior, se adelanta esta dependencia judicial a indicarle al recurrente que los argumentos esbozados en su escrito de reposición no son de recibo, en tanto, la literalidad del título en nada se relaciona con lo que pudieron haber pactado las partes en el negocio subyacente, que para el caso concreto sería un contrato de mutuo, porque la extensión de lo obligado llega hasta el documento ejecutado, máxime, porque el principio de autonomía implica que “... *todo poseedor o endosatario, para ser más exactos, del título lo es en forma originaria en virtud de un derecho cartular transferido absolutamente desligado del negocio subyacente (...)*”². Consecuencia de ello, no estaríamos en la oportunidad procesal correspondiente para analizar si el título habría sido llenado de forma incorrecta, sino si este cuenta con sus requisitos formales.

A renglón seguido, es menester dejar sentado que, en lo atinente a la presunta falta de alguno de los requisitos del título, se tiene: en primer lugar, que el mismo cumple a cabalidad con los previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, a saber, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento; y en segundo lugar, en principio, se visualiza el cumplimiento de los requisitos insertos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues reúne las condiciones formales y sustanciales, a saber, está contenida en un documento auténtico y emana del deudor, asimismo, cuenta con una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, lo que la parte demandada estimó como una excepción previa, esto es, “*Indebido diligenciamiento del título- Pagaré No. 001*”, en forma alguna coincide con alguna de las previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y siendo que estas son taxativas no

1 Trujillo Calle, Bernardo. (2003). *De Los Títulos Valores*. Editorial Leyer.

2 Trujillo Calle, Bernardo. (2003). *De Los Títulos Valores* (P.57. Editorial Leyer.

se impartirá trámite alguno frente a los argumentos de hecho insertas en ella.

En virtud de lo anterior, no se encuentran argumentos de hecho y/o derecho para reponer la determinación adoptada en el auto del pasado 21 de octubre de 2022.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto que libró mandamiento de pago, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se pone de presente que el término de traslado para pagar y/o proponer excepciones de mérito se reanuda el día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, conforme lo dispone el parágrafo 4º del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14d9d53dea608c6be0ffc79305d1b7e94e1adc88c8d6a46f2a820536e3a82d7**

Documento generado en 18/08/2023 11:46:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**